

Las fundaciones en Asturias

Alejandro Huergo Lora

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Oviedo

Javier García Luengo

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y NOVEDADES LEGISLATIVAS: EL REGISTRO DE CENTROS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO.—II. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES: 1. *El despido por causas económicas y organizativas en el ámbito de las fundaciones del sector público.* 2. *Conocimiento por la jurisdicción contencioso-administrativa de litigios contractuales de una fundación privada integrada en el sector público.* 3. *Cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria por la atención recibida en centros privados concertados.* 4. *La sentencia del Tribunal Supremo sobre el asunto FASAD.*—III. PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE LOS REGISTROS DE FUNDACIONES.

I. Introducción y Novedades Legislativas: El registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo

Durante el año de 2014, y como viene siendo lo habitual, el legislador asturiano no adoptó ninguna medida relevante en materia de fundaciones. La legislatura finaliza¹ sin que se haya tramitado ningún proyecto o proposición de Ley autonómica de fundaciones, a pesar de la ya antigua demanda del colectivo en Asturias².

¹ Legislatura que ha sido especialmente accidentada dadas las elecciones anticipadas de 25 de marzo de 2012. Como ocurre en las demás CC.AA. salvo Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía, el Gobierno autonómico puede convocar elecciones anticipadas pero el mandato de la nueva cámara finaliza en la misma fecha en que se habría terminado el de la cámara anticipadamente disuelta, para no desacomparar las elecciones en la Comunidad del resto de las previstas para las Comunidades que carecen de un Estatuto aprobado por la vía del artículo 151 de la Constitución. Salvo error u omisión, este mecanismo introducido en las reformas estatutarias de 1999 solo se ha utilizado en dos ocasiones: las elecciones anticipadas en Madrid en 2003 (tras el llamado «caso Tamayo») y la disolución de la Junta General del Principado de Asturias en 2012.

² Véase nuestra crónica correspondiente al año 2011 en MUÑOZ MACHADO, S. y PIÑAR MAÑAS, J. L., *Anuario de Derecho de Fundaciones 2011*, Iustel, Madrid, pp. 279 y ss.

La ausencia de novedades normativas con rango de Ley tampoco se ha visto compensada con algún tipo de nueva regulación en materia específica de fundaciones en el nivel reglamentario. No obstante, en el límite mismo de las figuras que se pueden calificar como normativas, cabe señalar que se ha dictado la Resolución de 30 de enero de 2014, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regula el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo, que constituye un instrumento relevante dada la elevada cantidad de fundaciones dedicadas a esta clase de tareas docentes en el Principado de Asturias. La aprobación de esta norma puede inscribirse en la preocupación general por los pleonásticamente denominados «cursos de formación», en los que han surgido múltiples casos de corrupción y que a nivel estatal han sido objeto de un cambio normativo completo con el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo.

Dicha Resolución establece la obligación de inscripción en el citado registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo de todas las fundaciones que quieran realizar tareas de formación para el empleo. En concreto, la inclusión en el Registro será requisito imprescindible para impartir la formación profesional para el empleo en su modalidad presencial, o la parte presencial de la modalidad mixta, siempre que se trate de impartir especialidades incluidas en el Fichero de Especialidades Formativas elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal, estén o no referidas al Catálogo elaborado por el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales, es decir, sean o no especialidades conducentes a la obtención de un certificado de profesionalidad (art. 3.1 de la citada Resolución de 30 de enero de 2014).

A los efectos de dicha obligación de inscripción se entenderá por formación profesional para el empleo tanto la formación de oferta regulada en el artículo 23.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo³, como la formación inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje y en gene-

³ Dicho artículo 23.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo dispone que: «Además de la oferta formativa desarrollada por la propia Administración según lo previsto en el artículo 9.1.a), la oferta de formación profesional para el empleo en el ámbito autonómico incluye:

a) Los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, según la regulación contenida en el artículo 24.

b) Las acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados, reguladas en el artículo 25.

c) Los programas específicos que establezcan las Comunidades Autónomas para la formación de personas con necesidades formativas especiales o que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional. En la ejecución de estos programas, y en los términos que establezca el órgano o entidad competente de la respectiva Comunidad Autónoma, se impulsará la participación de las Administraciones locales y de otras instituciones públicas o

ral, cualquier formación, financiada o no con fondos públicos, que según la normativa vigente de lugar a la obtención directa de un certificado de profesionalidad. Deben además inscribirse en el registro aquellas fundaciones dedicadas a esta tarea docente siempre que tengan en Asturias un domicilio social o establecimiento, sede o sucursal permanente (art. 5.2 de la citada Resolución).

La inscripción en el registro de las fundaciones se hará en una de las siguientes categorías:

a) Centros de formación. Se considerarán centros de formación aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tengan o no ánimo de lucro, cuya actividad u objeto social o fundacional principal sea la formación.

b) Entidades de formación. Se consideran entidades aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tengan o no ánimo de lucro, cuya actividad u objeto social o fundacional principal no sea la formación pero estén capacitados para impartir formación de oferta por el artículo 9.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo⁴.

entidades sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la formación o inserción profesional de los colectivos de trabajadores a los que se dirigen estos programas.

d) La programación de acciones formativas que incluyan compromisos de contratación dirigidos prioritariamente a desempleados, mediante subvenciones concedidas por el órgano o entidad competente de la respectiva Comunidad Autónoma a las empresas, sus asociaciones u otras entidades que adquieran el citado compromiso de contratación».

⁴ El citado artículo 9.1 del R.D. 395/2007 dispone que: «1. Podrán impartir formación profesional para el empleo:

a) Las Administraciones Públicas competentes en materia de formación profesional para el empleo (...)

b) Las Organizaciones empresariales y sindicales, y otras entidades beneficiarias de los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, por sí mismas o a través de los centros y entidades contemplados en los programas formativos de las citadas organizaciones o entidades beneficiarias. Cuando se trate de centros o entidades de formación deberán estar acreditados o inscritos, según los casos.

c) Las empresas que desarrollen acciones formativas para sus trabajadores o para desempleados con compromiso de contratación, que podrán hacerlo a través de sus propios medios, siempre que cuenten con el equipamiento adecuado para este fin, o a través de contrataciones externas.

d) Los Centros Integrados de Formación Profesional, de titularidad privada, y los demás centros o entidades de formación, públicos o privados, acreditados por las Administraciones competentes para impartir formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad. Estos centros deberán reunir los requisitos especificados en los reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad correspondientes a la formación que se imparta en ellos, sin perjuicio de los requisitos específicos que podrán establecer las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

c) Empresas o empleadores que pretendan impartir por sí mismas la formación, ya sea en el seno de un contrato para la formación y el aprendizaje o al amparo del artículo 9.1 c) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo⁵.

Se entenderá que las fundaciones tienen la formación como objeto fundacional principal cuando dicha actividad es la que ocupa al mayor número de sus empleados, salvo prueba en contrario según establece el artículo 2.2.a) de la Resolución de 30 de enero de 2014.

Los procedimientos que se pueden instar ante el Registro, y que la Resolución regula con cierto detalle tanto en lo que respecta al procedimiento correspondiente como a los requisitos necesarios para acceder al registro, son los siguientes:

a) La inclusión o alta en el Registro, que se concederá una sola vez por cada solicitante, previa comprobación de su personalidad jurídica y su capacidad de obrar y exigirá que se solicite también la inscripción o acreditación de al menos una especialidad formativa, no pudiendo resolverse favorablemente el alta si no se cumplen los requisitos para obtener la inscripción o acreditación.

b) La inscripción de especialidades formativas. Las especialidades formativas incluidas en el Fichero del Servicio Público de Empleo Estatal que no se dirijan a la obtención de certificados de profesionalidad serán objeto de inscripción a favor del solicitante previa comprobación de que los recursos humanos, materiales e inmateriales que pretenden destinarse a impartir dicha formación cumplen los requisitos exigidos por los respectivos programas formativos oficiales. Las inscripciones podrán tramitarse de forma simultánea al alta, o con posterioridad, como ampliación de especialidades.

c) La acreditación de especialidades formativas. Las especialidades formativas incluidas en el Fichero del Servicio Público de Empleo Estatal que se dirijan a la obtención de certificados de profesionalidad serán objeto de acreditación a favor del solicitante, previa comprobación de que los recursos humanos, materiales e inmateriales que pretenden destinarse a impartir dicha formación cumplen los requisitos exigidos por los respectivos Reales Decretos reguladores de los certificados. Las acreditaciones podrán tramitarse de

e) Los centros o entidades de formación que impartan formación no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, siempre que se hallen inscritos en el Registro que establezca la Administración competente. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer criterios mínimos para dicha inscripción».

⁵ Véase la nota anterior.

forma simultánea al alta, o con posterioridad, como ampliación de especialidades.

d) La autorización para la subrogación de terceros en la posición del centro o entidad registrada, cuando haya variaciones en las circunstancias de personalidad jurídica o capacidad de obrar que dieron origen al alta, tales como transmisiones patrimoniales, operaciones societarias o cambios en la forma jurídica, entre otros.

e) La autorización para el mantenimiento de la inscripción o acreditación de especialidades cuando haya modificación en los requisitos de solvencia técnica de recursos humanos, materiales e inmateriales que dieron lugar a su reconocimiento.

f) La revocación de las inscripciones o acreditaciones reconocidas, cuando se den las causas legales previstas en la propia Resolución de 30 de enero⁶. La inclusión del interesado en el Registro se mantendrá siempre que perviva al menos una inscripción o acreditación de especialidad formativa.

g) La baja en el Registro, que se producirá bien a solicitud de interesado, o bien de oficio si se producen las causas legales previstas en la propia Resolución de 30 de enero⁷.

⁶ Según el artículo 13.1 de la Resolución: «1. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de efectos de la revocación, si concurriese alguna de las causas que se indican a continuación:

a) Falta de mantenimiento de los requisitos técnico-pedagógicos o de equipamiento que dieron origen a la inscripción o acreditación.

b) Falta de adecuación a los cambios normativos que establezcan nuevos requisitos para la inscripción o acreditación de la concreta especialidad.

c) Falta de superación de los mínimos de calidad de la formación o de los resultados de inserción profesional que determine el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

d) Desaparición de la especialidad en el Fichero de Especialidades Formativas».

⁷ El artículo 14.1 de la Resolución dispone que: «1. Serán causa de baja de la Entidad en el Registro las siguientes circunstancias:

a) Solicitud voluntaria del interesado.

b) Revocación de todas las especialidades que el registrado tuviera inscritas o acreditadas sin que se haya procedido a la solicitud de inscripción o acreditación de nuevas especialidades. En este caso, y a la vista de las alegaciones, podrá reconducirse el procedimiento, dando lugar a una nueva inscripción o acreditación si se acreditase el cumplimiento de los requisitos necesarios.

c) Incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 31 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo.

d) En el caso de que la inclusión en el Registro se hubiera solicitado para participar en la oferta autonómica de formación para el empleo, será causa de baja el haber sido sancionado con carácter firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones».

II. Novedades Jurisprudenciales

El repaso de las principales sentencias referidas a fundaciones y dictadas por órganos jurisdiccionales con sede en Asturias pone de manifiesto que, como se ha dicho en anteriores entregas de esta colaboración, el sector fundacional de esta comunidad autónoma (o, al menos, la parte del mismo que mayores conflictos jurídicos provoca) vive a la sombra del poder público, más como brazo de la propia Administración o instrumento suyo para la realización de ciertas políticas, que como manifestación de la pujanza de la sociedad civil y de su capacidad para sustituir en alguna medida a la propia Administración.

1. *El despido por causas económicas y organizativas en el ámbito de las fundaciones del sector público*

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de octubre de 2014 en el recurso 1687/2014 aborda la problemática, desgraciadamente muy actual, de los despidos por causas económicas y organizativas en el ámbito de las fundaciones del sector público.

La recurrente en el recurso de suplicación resuelto en dicha resolución judicial era la Fundación para el Fomento de la Economía social que el Tribunal define como una fundación sin ánimo de lucro con fines sociales que pertenece a la categoría de organismos o entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada y cuya subsistencia depende de las aportaciones económicas y subvenciones que recibe de la Administración Pública, en concreto de la Administración del Principado de Asturias y entidades dependientes de esta.

La citada fundación comunicó en septiembre de 2013 a una de sus empleadas su despido alegando tanto causas económicas como organizativas.

Las causas organizativas concretaban según la fundación en la dependencia del puesto de trabajo de la despedida de las partidas presupuestarias precedentes de subvenciones de las Administraciones Públicas, sin más precisiones. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia estima que al tratarse de una fundación sostenida con fondos públicos dicha alegación debe someterse al régimen establecido en el párrafo segundo de la disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores que matiza la causa común de despido por causas organizativas en el sector público remitiendo la misma a los supuestos en los que «...se produzcan cambios, entre otros, en el ám-

bito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público».

En este sentido, el Tribunal estima que: «es evidente que la comunicación extintiva dirigida por la Fundación a la demandante no menciona que haya adoptado cambios de esta naturaleza, sino únicamente que extingue el contrato de la trabajadora para responder a la situación económica negativa en la que se encuentra». Por lo que desestima el alegato sostenido por la Fundación.

La segunda causa que justificaría el despido según la Fundación sería una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios correspondientes que se tradujo en un resultado de explotación negativo en ascenso desde el año 2010 hasta el 31 de agosto de 2013 como consecuencia de la disminución de las aportaciones y subvenciones recibidas.

El Tribunal examina este alegato desde la necesidad impuesta en el artículo 51 del Estatuto de los trabajadores de constatar que se ha dado una situación económica negativa en la empresa en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas, lo que disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores adapta al sector público al indicar que acontece dicha situación económica negativa «cuando se produzca en las entidades del sector público “una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes”. Y en paralelismo con el régimen general, en todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos».

En este contexto, según la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias: «corresponde al órgano jurisdiccional comprobar si las causas además de reales tienen entidad suficiente como para justificar la decisión extintiva y, además, si la medida es plausible o razonable en términos de gestión empresarial, es decir, si se ajusta o no al *Standard* de un buen comerciante al igual que se venía sosteniendo antes de la reforma de 2012. Compete a los órganos jurisdiccionales no solo emitir un juicio de legalidad en torno a la existencia de la causa alegada, sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la medida acordada».

Aplicando esta doctrina al caso el Tribunal considera que «los hechos probados dan cuenta de un resultado económico negativo en el ejercicio 2012, como consecuencia de la disminución de las aportaciones y subven-

ciones recibidas de la Administración del Principado de Asturias y de entidades dependientes de esta. Pero los datos de 2013 no confirman esa tendencia. En primer lugar porque las cifras alegadas por la Fundación sobre el desarrollo de este ejercicio hasta el 31 de agosto de 2013 no han sido acreditados. En vez de esta necesaria acreditación, consta que la demandada recibió más aportaciones económicas y subvenciones que las alegadas. Así, en la carta de despido la Fundación consignaba para 2013 unos ingresos a 31 de agosto de 221.071,30 € y expresaba que “en lo que llevamos del año 2013, no se ha recibido ningún tipo de subvención ni previsto recibir ninguna en un plazo corto medio de tiempo”; pero, la sentencia de instancia recoge las siguientes aportaciones y subvenciones: a) transferencia corriente por importe de 207.607 €, fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2013; b) subvención por importe de 24.000 € reconocida en resolución de 8 de febrero de 2013; c) ampliación en 100.000 € de la cantidad reconocida en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2013, autorizada en resolución de 6 de agosto de 2013; y d) subvención por importe de 80.698,50 €, reconocida en resolución de 18 de septiembre de 2013».

Por lo tanto la Sala Concluye que la carta de despido no se ajustó a la realidad y desestima íntegramente las pretensiones de la Fundación recurrente lo que implica negar el carácter objetivo al despido realizado.

2. *Conocimiento por la jurisdicción contencioso-administrativa de litigios contractuales de una fundación privada integrada en el sector público*

En el número de este *Anuario* correspondiente al año 2010 se dio cuenta de la Ley del Principado de Asturias 2/2010, de 12 de marzo, de integración del «Hospital del Oriente de Asturias Francisco Grande Covián» y de su personal en el Servicio de Salud del Principado de Asturias en régimen de gestión directa, en lo que constituía en cierto modo la tendencia contraria a la que se ha seguido en otras comunidades autónomas, de convertir a los hospitales públicos en fundaciones.⁸

Continúan llegando a los Tribunales algunos conflictos relacionados con esa extinta fundación. La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias de 17 de noviembre de 2014 (sentencia 908/2014, recurso contencioso-administrativo 784/2013) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una empresa que reclamaba al SESPA (el

⁸ *Anuario de Derecho de Fundaciones 2010*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 327 y ss.

servicio público de salud del Principado de Asturias) el cumplimiento de un contrato de 2001 celebrado con la extinta fundación y no cumplido por esta.

Aunque el representante legal del Principado opuso la falta de jurisdicción (alegando que el contrato cuyo cumplimiento se exigía era un contrato de Derecho privado), la Sala, con bastante generosidad, salta por encima de esa argumentación y se fija en que la fundación habría pertenecido al sector público tal como fue definido (mucho después de la celebración del contrato) por la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, y considera suficiente ese dato para afirmar su competencia (aunque, obviamente, no en todos los casos es competente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de litigios relativos al cumplimiento de contratos del sector público).

El proceso de integración de esta fundación también ha sido litigioso por la pretensión de que los servicios prestados en la misma se valoren en régimen de perfecta igualdad con los prestados en la sanidad pública, pretensión a la que se refiere la sentencia de la misma Sala de 17 de marzo de 2014 (sentencia 196/2014, recurso contencioso-administrativo 161/2013), aunque en este caso no entra al fondo del asunto porque considera que el acto impugnado no tenía que establecer todavía esa baremación por lo que el recurso era en cierto modo prematuro.

3. *Cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria por la atención recibida en centros privados concertados*

La disposición adicional 12.^a de la LPC, incorporada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, deja definitivamente claro que el sistema legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración (que incluye la garantía última de la jurisdicción contencioso-administrativa), se aplica a todo daño sufrido en la asistencia sanitaria proporcionada por el sistema público de salud, aunque el daño concreto se haya producido en un acto médico prestado por un centro sanitario privado con el que la Administración haya celebrado un concierto (centros concertados). El legislador considera, así, que el ciudadano no puede sufrir las consecuencias de una decisión administrativa interna, como es la de optar por prestar el servicio médico a través de un operador privado, de modo que el ciudadano tiene a su disposición en todo caso el mismo cauce de reclamación y garantía. Otra cosa es que la Administración pueda después, en vía de regreso, repercutir la indemnización contra el centro concertado que ha actuado de forma negligente.

A esa responsabilidad patrimonial por la atención en centros concertados se refieren al menos tres sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias en 2014.

La sentencia de 28 de noviembre de 2014 (sentencia 959/2014, recurso contencioso-administrativo 1151/2012) es la más interesante porque analiza las repercusiones de que la intervención supuestamente dañosa se efectuara precisamente en un centro concertado. Este hecho fue alegado por la aseguradora de la Administración para rechazar su propia responsabilidad en la medida en que la póliza de seguro excluía expresamente los daños causados en centros concertados (generando así un importante «agujero» en la cobertura). Aunque la LJ, tras la reforma del año 2003, reconoce expresamente la posición de las aseguradoras de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el proceso contencioso-administrativo, para evitar la huida a los Tribunales civiles, en este caso la Sala se desentiende de la excepción y considera que el único sujeto demandado y condenado es el servicio público de salud.

En la sentencia de 31 de octubre de 2014 (sentencia 876/2014, recurso contencioso-administrativo 472/2013) se desestima la demanda de responsabilidad patrimonial (sin que el hecho de que la atención se haya recibido en un centro concertado tenga la menor relevancia jurídica) por entender que no se habían acreditado los requisitos de la responsabilidad.

Por último, la sentencia de 17 de febrero de 2014 (sentencia 98/2014, recurso contencioso-administrativo 453/2012) estima el recurso contencioso-administrativo y declara la responsabilidad *solidaria* de la Administración y del centro concertado en un supuesto en que el daño causado era el fallecimiento por suicidio de un paciente, que la sentencia considera que tendría que haber estado internado en una unidad cerrada de psiquiatría y sometido a una vigilancia especial.

4. La sentencia del Tribunal Supremo sobre el asunto FASAD

Ya en fase de corrección de pruebas se ha conocido la sentencia de la Sala 3ª del TS de 1 de julio de 2015 (recurso de casación 3012/2013), relacionada con el denominado «caso FASAD», al que se hizo referencia en el *Anuario* de 2013 (pp. 338-342). En la colaboración del año pasado se criticó la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias porque aceptó la validez de una encomienda de gestión realizada por la Administración autonómica a favor de una fundación del sector público autonómico que tenía por objeto la tramitación de deter-

minados expedientes administrativos de modo que la labor de la Administración se reducía a la firma de la resolución. Ahora el TS estima el recurso de casación y anula la encomienda de gestión. La sentencia se basa en que la actividad objeto de la encomienda es una actividad de Derecho administrativo, de modo que, de acuerdo con el artículo 15.5 de la LPC, no puede ser objeto de encomienda a una entidad de Derecho privado como es una fundación (aun perteneciente al sector público):

«DÉCIMO.- La encomienda litigiosa atribuye a la FASAD la intervención en el procedimiento administrativo de acreditación descrita en los Fundamentos de Derecho Primero a Tercero⁹, de ahí que la resolución de 1 de marzo de 2010 —acto originario impugnado en la instancia— no hiciese referencia a la LCSP [Ley de Contratos del Sector Público] e invocase como norma de cobertura el artículo 18 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, que reproduce el artículo 15 de la Ley 30/1992. Aparte de que, como señala la recurrente, no se trata de una mera actividad de “mero trámite” en el sentido del artículo 15.2 de la Ley 30/1992, **lo relevante es que se encomienda a un ente fundacional una actuación administrativa, procedimental, para la que rige la doble prohibición del artículo 15.5 de la Ley 30/1992**, razón por la que se estima el recurso de casación y se casa y anula la Sentencia».

La sentencia tiene interés general en lo relativo a la posición de las fundaciones del sector público como colaboradores de la Administración de la que son entes instrumentales. El TS recalca que su naturaleza jurídico-privada no desaparece por el hecho de pertenecer al sector público y por ello no se les puede atribuir la realización de actuaciones administrativas, del mismo modo que tampoco se les puede atribuir la realización de estas actividades a sociedades mercantiles, aunque pertenezcan al 100% a una Administración Pública.

Con carácter general la sentencia también es interesante por la toma de posición que supone respecto a la «privatización» de los procedimientos administrativos, en la medida en que sienta un criterio bastante restrictivo. No

⁹ Del fundamento primero: «por la que se encomienda a la Fundación Asturiana de Atención y Protección a personas con discapacidades y/o Dependencias (en adelante FASAD), de forma temporal, el análisis y valoración de la documentación presentada por los centros de servicios sociales para su acreditación, así como la emisión de informes sobre el cumplimiento de aquellos requisitos de acreditación de índole documental a que se refiere la resolución de 22 de junio de 2009 por la que se desarrollan los criterios y condiciones para la acreditación de centros de atención de servicios sociales en el ámbito territorial del Principado de Asturias».

son pocos los contratos de asistencia técnica a través de los que se apodera antes directamente privados para la realización de tareas que, al menos materialmente, son las mismas que se encomendaba ejecutar a la FASAD, de modo que esta doctrina parece imponer mayor rigor acerca de esta cuestión.

III. Práctica Administrativa de los Registros de Fundaciones

Desde el 1 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 la práctica de los registros de fundaciones del Principado de Asturias ha sido la siguiente:

Inscripciones:

En el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias:

—Por Resolución de 15 de octubre de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, se declara a la Fundación Instituto Reumatológico fundación de interés general, clasificándola como docente.

—Por Resolución de 31 de julio de 2014, de la de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se declara a la Fundación para la Investigación e Innovación Biosanitaria en el Principado de Asturias (FINBA), fundación de interés general, clasificándola como docente.

—Por Resolución de 27 de marzo de 2014 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se declara a la Fundación cultural Miguel Ángel Lombardía de Arte Contemporáneo fundación de interés general, clasificándola como cultural.

También en dicho Registro de Fundaciones Docentes y Culturales se ha decretado la inscripción de otras tres fundaciones ya existentes al tiempo que el Principado de Asturias no se oponía a un cambio de sus estatutos. En tal sentido hay que citar:

—La Resolución de 15 de octubre de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara la no oposición a la modificación de los estatutos de la Fundación Institución Miranda, adaptados a la ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, y se ordena la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias, clasificándola como docente.

—La Resolución de 9 de julio de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara la no oposición a la modificación de los estatutos de la Fundación docente «Beceña González», adaptados a la ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, y se ordena la inscripción

de la misma en el Consejería de Educación, Cultura y Deporte, clasificándola como docente.

—La Resolución de 6 de mayo de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara la no oposición a la modificación de los estatutos de la Fundación Valledor, adaptados a la ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, y se ordena la inscripción de la misma en el Consejería de Educación, Cultura y Deporte, clasificándola como docente.

En el Registro de Fundaciones Asistenciales de Interés General del Principado de Asturias se constata una inscripción. La realizada por la Resolución de 13 de febrero de 2014, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se declara a la «Fundación tres más uno para el desarrollo en intervención social más innovación» de interés general, clasificándola como asistencial.

En el capítulo de liquidaciones con orden de cancelación de asientos se han dado importantes bajas, aunque algunas son consecuencia de la concentración de fundaciones y no una simple desaparición de la actividad. Todas ellas se refieren al Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias y son las siguientes:

—Por Resolución de 30 de julio de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se declara la liquidación de la «Fundación CTIC-Sociedad de la Información» ajustada a derecho y se ordena la cancelación de asientos en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias. No obstante el haber resultante de la liquidación pasa a la Fundación CTIC-Centro Tecnológico, cuyo prestigio y presencia en el ámbito de la investigación del Principado de Asturias es relevante.

—Por Resolución de 10 de julio de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se declara la liquidación de la «Fundación para la promoción del Municipio de Ribadesella, Ribadesella Turismo» ajustada a derecho y se ordena la cancelación de los asientos correspondientes.

—Por Resolución de 11 de junio de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se declara la liquidación de la «Fundación turística y cultural del Oriente de Asturias» ajustada a derecho y se ordena la cancelación de los asientos correspondientes.

—Por Resolución de 9 de abril de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se declara la cancelación de los asientos en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias de la «Fundación Banco Herrero» por su fusión con la «Fundación privada Banco Sabadell».

Por Resolución de 8 de abril de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se declara la liquidación de la Fundación GKP ajustada a derecho y se ordena la cancelación de los asientos correspondientes.